



Resolución de Superintendencia

N° 937 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 SEP 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de agosto de 2018 por el señor José Antonio Chang Chu en contra de la Resolución de Gerencia N° 3802-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2018, el Dictamen Legal N° 00414-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municion y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3802-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor José Antonio Chang Chu (en adelante el administrado), al exceder el administrado el límite máximo permitido de armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3802-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que la GAMAC le deniega la emisión de la tarjeta de propiedad adicional, bajo el argumento que lo dispuesto en el numeral 24.4 es una excepcionalidad de la norma de manera cerrada en relación al límite máximo permitido, cuya condición de aplicación se da en caso de que el número mayor de armas que poseen ya se encuentren registradas en la SUCAMEC, pero de ninguna manera es una excepcionalidad abierta que permita a las personas que poseen armas en mayor cantidad a las permitidas antes de la vigencia de la ley, tener sin ningún límite en la modalidad de defensa personal. Señala también que la resolución apelada no menciona cual es la norma legal que establezca de manera expresa e inequívoca que el



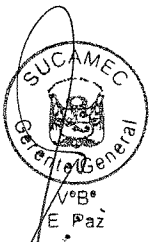
numeral 24.4 se aplica como una excepción cerrada (restrictiva) y no una excepción abierta (permisiva), por lo que a la fecha no existe disposición normativa que de manera taxativa, respalde o avale la interpretación restrictiva que ha realizado la GAMAC. Asimismo refiere que el acto administrativo apelado habría vulnerado el Principio de Legalidad y el Principio al debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que estos principios constituyen también una fuente del derecho administrativo y sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren, así como lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú. Agrega que al no existir una disposición legal que establezca si el numeral 24.4 debe interpretarse de manera cerrada o abierta, se habría configurado una deficiencia en la fuente del procedimiento administrativo, por lo que el momento de resolver se debió acudir a los principios del procedimiento administrativo antes citados;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;



J. DULANTO

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...). (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú tal como hace referencia el administrado;

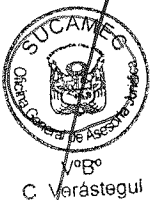
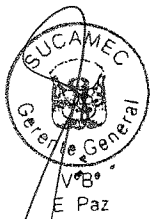
Que, el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN sobre el número de armas de fuego permitidas por usuario, refiere: "*El número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal es dos (2) por cada persona*";

Que, el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en el siguiente supuesto: "*a) Sustente documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego. b) Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento. c) No registrar sanciones vigentes*";

Que, asimismo el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala "*Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad*";

Que, de conformidad con el Informe N° 03281-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC expedido por la Evaluadora de Licencias de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos "*el administrado solicitó a la GAMAC la emisión de una tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, para cuyo efecto adjuntó los requisitos expuestos en el numeral 56.1 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...). Sin embargo, de la evaluación realizada al expediente administrativo y de la revisión de la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego detalladas en el Anexo N° 1, las cuales fueron otorgadas para la modalidad de defensa personal*". En ese sentido al estar registradas, a nombre del administrado, las armas de fuego con número de serie L113208, C1843, V06838, QB496257 y EDC283, bajo la modalidad de defensa personal, es que la GAMAC le desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00414-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3802-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

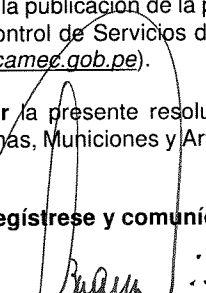
SE RESUELVE:

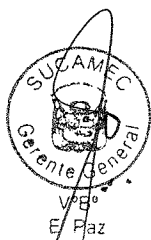
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor el señor José Antonio Chang Chu en contra de la Resolución de Gerencia N° 3802-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

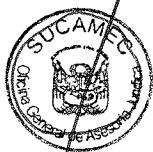
Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui